



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-89/2022

ACTORA: QUE SIGA LA DEMOCRACIA,
A. C¹.

RESPONSABLE: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA OLIVIA KAT
CANTO Y ALFONSO GONZÁLEZ
GODOY

COLABORÓ: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL

Ciudad de México, marzo dieciséis de dos mil veintidós³.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano el juicio, por falta de interés jurídico de la promovente.

I. ANTECEDENTES

1. Promocional relativo al procedimiento de revocación de mandato. Según lo sostiene la promovente, el veintiocho de febrero se percató que la responsable, en su plataforma de Twitter, difundió un video en el que se informa del primer proceso de revocación de mandato, en el que únicamente se

¹ En adelante *la actora o la promovente*.

² En lo sucesivo *la responsable*.

³ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo mención expresa.

SUP-JDC-89/2022

alude a la pregunta vinculada con la propia revocación de mandato del presidente de la república por pérdida de confianza, sin señalar que también podrá votarse para que dicho funcionario continúe en su encargo hasta la conclusión del periodo para el que fue electo.

2. SUP-JDC-89/2022. En contra, por demanda presentada el dos de marzo directamente ante esta Sala Superior, la promovente cuestiona la omisión de difundir adecuadamente el proceso de revocación de mandato. El asunto se turnó a la Magistrada Ponente, quien en su oportunidad radicó el asunto y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio⁴, porque se trata de un juicio promovido contra actos del Instituto Nacional Electoral, vinculados con el procedimiento de revocación de mandato del presidente de la república.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias,

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en adelante la CPEUM—; 164; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —en adelante la Ley de Medios—; y 55, párrafo 1, fracciones I y IV de la Ley Federal de Revocación de Mandato —en lo sucesivo la LFRM—.



hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución no presencial de este medio de impugnación.

TERCERA. Improcedencia del juicio. Debe desecharse de plano el juicio, porque con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, esta Sala Superior advierte que la actora carece de interés jurídico y legítimo, de acuerdo con lo siguiente.

De la interpretación conjunta de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios se tiene que los medios de impugnación son improcedentes cuando no se afecte el interés jurídico de la promovente, caso en el que debe desecharse de plano el asunto.

Por regla general, el interés jurídico se surte cuando se alegue la afectación de algún derecho sustancial de la impugnante, y se haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha violación⁵.

Por ello, para que se acredite el interés jurídico como requisito de procedencia, es necesario que el acto o determinación cuestionada afecte, de manera directa, clara y suficiente, la esfera jurídica de derechos de quien promueve la instancia, pues ello es necesario para justificar el análisis del fondo.

⁵ Véase la Jurisprudencia 7/2002 de esta Sala Superior, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. En general, las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/>.

SUP-JDC-89/2022

Entonces, para evidenciar el interés jurídico como requisito de procedencia, es necesario que la impugnante demuestre:

- La existencia y titularidad del derecho político-electoral que dice vulnerado; y
- Que el actuar de una autoridad afecta ese derecho, provocándole los agravios que exponga en el caso concreto.

Antes también nos referimos al interés legítimo. Este supone la posibilidad de acudir a la tutela judicial debido a la *especial situación que se encuentra el justiciable frente al orden jurídico*, y opera cuando se trata de impugnaciones vinculados con la tutela de principios y derechos constitucionales consagrados a favor de grupos, tradicional e históricamente colocados en situación de vulnerabilidad, casos en los cuales cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio⁶.

En relación con el interés legítimo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se surta, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal⁷.

⁶ Véase la jurisprudencia 9/2015, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**

⁷ Véanse las tesis de la Segunda y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de claves y rubros siguientes:

a) 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,** y

b) 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.**

Estas y, en general, todas las tesis y jurisprudencias del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden consultar en el sitio oficial del Semanario Judicial de la Federación <<https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>>.



Así, para acreditar el interés legítimo, es necesario que:

- o Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- o El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que se guarda frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva; y
- o La persona que promueva pertenezca a ese grupo o colectividad.

El interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, derivado de su pertenencia a la colectividad afectada, por lo que debe demostrar esa lesión y su vinculación con el grupo en cuestión, en el entendido que los elementos enlistados son concurrentes, de ahí que baste la ausencia de uno para que el medio impugnativo sea improcedente.

Ahora bien, esta Sala ha tenido por satisfecho el interés legítimo cuando está en juego la garantía del ejercicio efectivo de un derecho constitucional y convencional a la participación política, mediante mecanismos de participación ciudadana, como es la revocación de mandato, y la situación de la ciudadanía frente al ordenamiento jurídico hace necesario reconocer su interés legítimo⁸.

Máxime cuando el interés legítimo está encaminado a permitir que una persona o grupo de personas pueda obtener un fallo que repare la afectación a un derecho, derivada de las

⁸ Ver sentencias SUP-JDC-1235/2015 y SUP-JDC-1127/2021 y acumulado.

SUP-JDC-89/2022

decisiones públicas que difícilmente puedan atenderse por otra vía⁹.

Por lo tanto, es posible concluir que para tener acreditado un interés legítimo es necesario demostrar la afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte a un grupo determinado y que la actora forme parte de esa colectividad.

En el caso, la promovente se inconforma de la supuesta omisión del INE de publicitar adecuadamente la revocación de mandato, pues en su consideración, en el promocional publicado en la cuenta oficial de Twitter de dicha autoridad electoral, únicamente se difunde la pregunta vinculada con la alternativa de la revocación del presidente de la república, pero no aquella relacionada con su permanencia hasta que culmine el periodo por el cual fue electo, lo que a su decir, afecta el derecho de la ciudadanía de elegir entre una u otra opción.

Como se dijo al inicio, la promovente carece de interés jurídico y legítimo para inconformarse de lo que alega, pues si bien, en algunos casos, se ha reconocido interés a las asociaciones civiles que participaron como promotoras del proceso de revocación de mandato¹⁰, dicho reconocimiento se hizo en relación con actos propios de la fase de recolección y verificación de firmas de apoyo de la ciudadanía, y por estar

⁹ Véase la jurisprudencia 9/2015, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**

¹⁰ Véanse las sentencias de los expedientes SUP-JDC-1398/2021, SUP-REP-509/2021 y SUP-JDC-37/2022.



reconocidas por el Instituto Nacional Electoral en la calidad apuntada, de la cual derivó el interés cualificado que tenían para controvertir dichos actos relacionados con la recolección.

Sin embargo, en el caso, no es factible adoptar una postura similar, pues el actuar del que se duelen corresponde a la fase de promoción de la revocación de mandato, en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la LFRM.

Por ello, no es factible adoptar la postura definida para la fase de recolección de apoyos, porque en la fase actual la impugnante en modo alguno está relacionada o participa en el proceso de organización, desarrollo y cómputo de la votación para la revocación de mandato, ya que por mandato constitucional y legal, ello le corresponde exclusivamente al Instituto Nacional Electoral, incluida la propia difusión del mecanismo de participación ciudadana, tal como lo disponen los artículos 35, fracción IX, de la CPEUM, así como 4, párrafo segundo y demás relativos de la LFRM, de ahí que no exista base jurídica ni fáctica de la que derive una situación relevante por la cual, la impugnante, cuente con interés cualificado que le habilite para cuestionar la forma en que se difunde la revocación de mandato.

Por otro lado, esta Sala Superior tampoco advierte la afectación directa a los derechos de la asociación impugnante, ni de su demanda se desprende algún alegato encaminado a evidenciar dicho aspecto.

De ahí que, en todo caso, su alegato dimane de un interés

SUP-JDC-89/2022

simple, el cual es insuficiente para analizar el fondo de la cuestión planteada.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que también se ha reconocido a los partidos políticos la posibilidad de deducir acciones tuitivas de intereses difusos, en su carácter de garantes de la legalidad de todos los actos y resoluciones electorales¹¹.

Sin embargo, en el caso tampoco es factible admitir el asunto a partir del acreditamiento de ese tipo de interés, pues las agrupaciones ciudadanas carecen del carácter de garantes de la legalidad de la función electoral, porque no son organizaciones ciudadanas de interés público, como sí lo son los partidos políticos, por lo que no están habilitadas para pedir, en la vía jurisdiccional, la revisión de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Finalmente, cabe señalar que similar que al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-33/2022 y acumulados, así como el SUP-JE-282/2021 y acumulados, entre otros, esta Sala Superior adoptó un criterio similar, al desechar de plano los medios de impugnación interpuestos contra actos vinculados con el procedimiento de revocación de mandato, por falta de interés jurídico.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 25 de la Ley de Medios, esta Sala Superior

¹¹ Véase la jurisprudencia 10/2005, de **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**



RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el juicio.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.